

ANDREA DEL PILAR TORRES
ABOGADA

Señora

**JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

DEMANDA: VERBAL DECLARATIVA DE
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: CAFÉ DEL EJE S.A.S.
DEMANDADO: DIPROYCO S.A.S.
RADICACIÓN No: 110013103024 2020 – 00214 – 00.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO
ADMISORIO DE LA DEMANDA.

ANDREA DEL PILAR TORRES OCHOA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.425.209 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 112.583 del C.S.J., obrando en calidad de apoderada judicial de **DIPROYCO S.A.S.**, conforme al poder allegado con el incidente de nulidad remitido en oportunidad anterior al Despacho, con fundamento en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P) procedo a interponer recurso de reposición contra el auto proferido el 7 de octubre de 2020 por medio del cual se admitió la presente demanda, con base en los siguientes argumentos:

I.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

El apoderado del demandante remitió correo electrónico a mi representada el lunes 10 de mayo de 2021 aduciendo como fundamento de derecho el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta la disposición normativa en mención, el término de ejecutoria del auto admisorio de la demanda empezó a correr desde el jueves 13 de mayo de 2021 hasta el día 17 del mismo mes y año.

Por tanto, es evidente que el presente recurso de reposición se encuentra dentro de la oportunidad establecida en la legislación procesal, ya que es el primer día del término de ejecutoria del auto impugnado mediante el presente escrito.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no informó al Despacho la situación real que afecta a las sociedades CAFÉ DEL EJE S.A.S. y DIPROYCO S.A.S., por medio del presente escrito comunicamos a ustedes las razones por las cuales la presente demanda declarativa debió haber sido rechazada *in limine*.

1. PRECLUSION DEL DEREHO DE CAFÉ DEL EJE S.A.S. PARA PROMOVER DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN CONTRA DE DIPROYCO S.A.S. - EXISTENCIA DE PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO POR DIPROYCO S.A.S. EN CONTRA DE CAFÉ DEL EJE S.A.S.

Señora Juez, la parte demandante no informó a su honorable Despacho la existencia de proceso ejecutivo entre las mismas partes que ahora se encuentran en litigio ante su honorable Despacho, pese a que la ejecución empezó con la debida antelación al presente proceso declarativo.

Por lo anterior, resulta imperativo comunicar que DIPROYCO S.A.S. promovió demanda ejecutiva en contra de CAFÉ DEL EJE S.A.S. como consecuencia del incumplimiento del contrato de arrendamiento de local comercial suscrito entre estas sociedades, mismo negocio jurídico que ahora se exhibe ante usted para solicitar el resarcimiento de supuestos perjuicios. Dicho proceso se adelanta ante el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá D.C., bajo el radicado No. 2020 – 00296, en el cual se libró mandamiento de pago *el 27 de julio de 2020.*

Se resalta que en dicho proceso judicial, CAFÉ DEL EJE S.A.S. ya fue notificado por conducta concluyente y ya contestó demanda ejecutiva, tal como se puede observar en la consulta web de dicho proceso, la cual aportamos al presente escrito y que se puede verificar a través del siguiente link:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=bOyx3CIQeOX3XsyylC5iS8g4EkQ%3d>

La mencionada actuación refleja la efectiva notificación y contestación de demanda de la siguiente manera:

Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
026 Juzgado Municipal - CIVIL			JENNY CAROLINA MARTINEZ RUEDA		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria Traslados		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- DIPROYCO S.A.S.			- CAFE DEL EJE S.A.S. - JAIME ARNOLDO ISAZA MORENO - LUIS INOCENTE MOZAS		
Contenido de Radicación					
Contenido					

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
11 May 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD REQUERIR A LOS PAGADORES DLC			11 May 2021
10 May 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACIÓN DE DEMANDA DLC			10 May 2021
19 Mar 2021	TRASLADO RECURSO REPOSICION ART. 319 C.G.P.	RECURSO DE REPOSICIÓN	23 Mar 2021	25 Mar 2021	19 Mar 2021
11 Feb 2021	RECEPCIÓN RECURSO REPOSICIÓN	SIM			11 Feb 2021
09 Feb 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	DR. JOSE CAMILO JIMENEZ ALLEGA SOLICITUD ENVIO COPIAS, S			11 Feb 2021
02 Feb 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/02/2021 A LAS 08:53:37.	03 Feb 2021	03 Feb 2021	02 Feb 2021
02 Feb 2021	AUTO TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE				02 Feb 2021
02 Feb 2021	AL DESPACHO	PODER Y SOLICITUD DDA			02 Feb 2021

De igual manera, se puede apreciar en la consulta web del proceso ejecutivo que el abogado JOSE CAMILO JIMENEZ, quien es el mismo que actúa en el presente proceso judicial como apoderado del extremo demandante, es el apoderado de CAFÉ DEL EJE S.A.S. en el proceso de ejecución. Por tanto, se refleja abiertamente el abuso al Derecho a litigar tanto de la sociedad CAFÉ DEL EJE S.A.S. como de su apoderado judicial, pues pretenden promover múltiples procesos por la misma causa, cuando lo cierto es que el proceso ejecutivo es el estadio natural y único para debatir el supuesto incumplimiento que ahora aducen

por parte de DIPROYCO S.A.S. Por tanto, resulta menester traer a colación lo establecido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 13 de octubre de 2020¹, en la cual se resalta:

«(...) en los procesos ejecutivos existe una etapa prevista para que el deudor, si a bien lo tiene, cuestione el desenvolvimiento contractual génesis del título ejecutivo, entre otros aspectos, a través de la proposición de excepciones perentorias. Se trata de la ocasión propicia para que el deudor ejerza su derecho a la defensa -en desarrollo a la garantía fundamental del debido proceso-, prevalido de todas las herramientas que el ordenamiento jurídico le brinda (...).

Pero [no] es de recibo que al margen de ese procedimiento, el deudor con posterioridad instaure otro de naturaleza declarativa para esgrimir los mismos argumentos que forjó en su defensa con el fin de desvirtuar la obligación ejecutada, pretendiendo de tal manera apartarse del debate propuesto en el cobro compulsivo e, incluso, de la sentencia que lo dirimió, si ésta ya fue dictada. Este último proceder riñe con el deber de lealtad que los litigantes deben conservar en relación con su contendor, así como frente a la administración de justicia (...), porque de lo contrario se otorgaría a los ciudadanos la facultad para replantear un litigio un sin número de veces, hasta tanto obtengan una decisión que los promulgue vencedores.

De ahí que, teniendo como mira el que los operadores de justicia no emitan distintas providencias para el mismo conflicto en orden a evitar fallos, contradictorios, han sido creados diversos mecanismos como la excepción previa de pleito pendiente, la mixta de cosa juzgada -que en el Código General del Proceso mutó a meritoria-, la suspensión del proceso por prejudicialidad (art. 170), el recurso extraordinario de revisión (causal 9ª del art. 380), etc.; lo que adicionalmente sobrepone el principio de economía procesal por encima de los intereses de las partes.

Efectivamente, sobre el punto la Sala indicó que “(...) deviene inexorablemente la preclusión contra el ejecutado, impidiéndole invocar después en un proceso ordinario hechos que se hubieran podido alegar como

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL, M.P. Dr. LUIS ALFONSO RICO PUERTA, proferida el 13 de octubre de 2020.

tales excepciones en el trámite de la ejecución; si así no fuera, el proceso ejecutivo como instrumento auxiliar para hacer efectivo el pago de las obligaciones perdería su razón de ser, amén de que quedaría al talante del ejecutado optar por acudir allí a oponerse al cobro judicial; o guardar silencio, cualquiera fuera el motivo que hubiera inspirado su omisión, y dejar para ir después a la vía ordinaria a exponer sus defensas, proceder éste que no solo atentaría contra la seguridad jurídica y la lealtad procesal, sino que le otorgaría a la ejecución coactiva judicial un carácter meramente provisional, lo que, ni por asomo, permite la ley” (SC 10 sep. 2001 rad. 6771).

*Y reiterando esa doctrina la Corte señaló que: “No está demás señalar que de conformidad con el artículo 512 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia que resuelve las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo hace tránsito a cosa juzgada, **imperativo del cual no puede escapar el demandado con sólo dejar de proponer la excepción** o haciéndolo de manera abstracta aludiendo a cualquier motivo enervante de la pretensión. El silencio del demandado sobre un medio de defensa que a su haber tenía contra el título ejecutivo, no puede quedar impune, ni deja abierta la jurisdicción para que dicha excepción sea discutida mediante proceso ordinario, pues darle tal valor al mutismo del ejecutado no sólo desconoce el alcance del artículo 512 del Código de Procedimiento Civil, sino que se erige en premio para la conducta omisa del demandado, la que podría afectar la lealtad procesal debida, a la par que colocaría en un ámbito bastante relativo la cosa juzgada. **El tránsito de un negocio jurídico por el proceso de ejecución, en línea de principio, depura definitivamente la relación sustancial, porque nada justificaría que el deudor callara una excepción para luego poner en disputa el valor de la cosa juzgada y la seguridad jurídica que ella depara a las partes y a terceros**” (SC 352 de 2005, rad. 1994-12835).*

*Así mismo, en otro pronunciamiento sentó: “En efecto, la evolución legislativa en Colombia, el estudio armónico de las instituciones del proceso, y la jurisprudencia de la Corte, permiten afirmar, en línea de principio, **que el deudor debe proponer en el proceso ejecutivo todas las excepciones que pueda tener contra el título ejecutivo**. Razones de lealtad, de economía procesal, pero fundamentalmente de seguridad jurídica, claman porque los reparos sobre la validez de un acto generador de obligaciones no sean resueltos por jueces distintos en escenarios procesales diferentes. Así, los*

*institutos de la cosa juzgada, la suspensión por prejudicialidad y el pleito pendiente, vienen a ser el conjunto de instrumentos que la ley procesal ha establecido para garantizar que de una sola vez se ponga fin a la incertidumbre que se cierne sobre un contrato, pues si varios jueces de la misma jerarquía son puestos en la posibilidad de emitir dictámenes contradictorios al respecto (...) el Derecho como herramienta social habrá perdido la función estabilizadora que está llamado a cumplir (...). **La razón de los anteriores precedentes está justificada también en que la fase de conocimiento dentro del proceso ejecutivo, por su amplitud e importancia en la definición de las relaciones jurídicas, excluye el aplazamiento del debate sobre la validez y los efectos del título ejecutivo presentado por el acreedor, de modo que tales materias quedan en principio reservadas al juez de la ejecución.** (SC 019 de 2007, rad.1998-00339)» (CSJ SC15214-2017, 26 sep.).*

Teniendo en cuenta la anterior línea jurisprudencial y apelando a la economía procesal, desde ya ponemos de presente a su Despacho judicial la existencia del procedimiento ejecutivo que ha promovido DIPROYCO S.A.S. contra CAFÉ DEL EJE S.A.S. por los mismos hechos que ahora se plantean ante su Despacho, con la única finalidad que usted tenga el panorama global de la situación y adopte una decisión acorde a ello, que no puede ser diferente al rechazo *in limine* de la presente demanda declarativa.

2. EXISTENCIA DE PROCESO DE RESTITUCION DE TENENCIA ADELANTADO POR DIPROYCO S.A.S. EN CONTRA DE CAFÉ DEL EJE S.A.S.

Adicional a lo anterior, se pone de presente la existencia del proceso de restitución de tenencia de inmueble arrendado promovido por DIPROYCO S.A.S. en contra de CAFÉ DEL EJE S.A.S. que se adelanta ante el Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, bajo el radicado No. 2020 – 433 como consecuencia del incumplimiento en los cánones de arrendamiento del bien inmueble objeto del presente debate, demanda **admitida el 19 de agosto de 2020**, esto es, con antelación a la admisión del presente proceso de responsabilidad civil contractual.

Es evidente la identidad de objeto del litigio entre la causa que se somete a consideración de su Despacho con el proceso de restitución de tenencia, que las

pretensiones de uno y otro proceso es que se declare la **terminación del contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en la Calle 109 No. 15 – 28, local 2 de la Urbanización Santa Paula de Bogotá D.C.**, lo que demuestra ampliamente la improcedencia del presente proceso judicial, pues a su señoría le estaría vedado entrar a revisar un contrato que eventualmente estaría terminado como consecuencia de la decisión que adopte el Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá.

A lo anterior se suma el hecho que la demanda de restitución ya fue contestada por el abogado JOSE CAMILO JIMENEZ, quien es el mismo que actúa en el presente proceso judicial como apoderado de CAFÉ DEL EJE S.A.S., escrito que se encuentra al despacho, tal como se observa en la consulta web del proceso judicial que se aporta con el presente escrito.

De esta manera, se demuestra que tanto el proceso ejecutivo como el de restitución de inmueble arrendado fueron promovidos con antelación a la presente demanda declarativa, razón por la cual su Honorable Despacho quedó sin competencia para resolver la situación de fondo, pues al tenor del artículo 117 del C.G.P los términos y oportunidades procesales son perentorios e improrrogables, por tanto, a la sociedad CAFÉ DEL EJE S.A.S le está vedado proponer nuevo proceso judicial, pues la oportunidad procesal pertinente para debatir el supuesto incumplimiento del arrendador debió ser ejercida tanto en el proceso ejecutivo que adelanta DIPROYCO S.A.S. contra CAFÉ DEL EJE S.A.S. por falta de pago de los cánones contemplados en el contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en la Calle 109 No. 15 – 28, local 2 de la Urbanización Santa Paula de Bogotá D.C. como en el respectivo proceso de restitución que busca ponerle fin a la relación contractual entre estas 2 sociedades mercantiles. Con ello, es evidente que la oportunidad para proponer el supuesto incumplimiento del arrendador ya precluyó.

III. PETICIONES.

Muy comedidamente le solicito a Usted Señora Juez:

1. **REVOCAR** el auto de fecha 7 de octubre de 2020 y, en su lugar, se rechace *in limine* la demanda verbal declarativa por responsabilidad civil contractual promovida por CAFÉ DEL EJE S.A.S. contra DIPROYCO S.A.S. por las razones expuestas en el presente recurso.

2. **LEVANTAR** las medidas cautelares practicadas al interior del presente proceso verbal como consecuencia del rechazo de la demanda.
3. **LIBRAR** los correspondientes oficios de levantamiento de medidas cautelares con destino a la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C. – Zona Norte.

V.- PRUEBAS.

1. Auto mandamiento de pago proferido el 27 de julio de 2020 por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá D.C al interior del proceso ejecutivo adelantando por DIPROYCO S.A.S. en contra de CAFÉ DEL EJE S.A.S, radicado bajo el No. 2020 – 00296.
2. Auto proferido el 2 de febrero de 2021 por medio del cual el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá D.C tiene por notificados a CAFÉ DEL EJE S.A.S. y JAIME ARNOLDO ISAZA al interior del proceso ejecutivo adelantando por DIPROYCO S.A.S., radicado bajo el No. 2020 – 00296.
3. Pantallazo del sistema de consulta web del proceso ejecutivo adelantando por DIPROYCO S.A.S. en contra de CAFÉ DEL EJE S.A.S, radicado bajo el No. 2020 – 00296.
4. Auto admisorio de la demanda proferido el 19 de agosto de 2020 al interior del proceso de restitución de tenencia de inmueble arrendado promovido por DIPROYCO S.A.S. en contra de CAFÉ DEL EJE S.A.S. que se adelanta ante el Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, bajo el radicado No. 2020 – 433.
5. Pantallazo del sistema de consulta web del proceso de restitución de tenencia de inmueble arrendado promovido por DIPROYCO S.A.S. en contra de CAFÉ DEL EJE S.A.S. que se adelanta ante el Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, bajo el radicado No. 2020 – 433.

ANDREA DEL PILAR TORRES
ABOGADA

6. Copia simple de la contestación de demanda radicada al interior del proceso de restitución de tenencia de inmueble arrendado promovido por DIPROYCO S.A.S. en contra de CAFÉ DEL EJE S.A.S. que se adelanta ante el Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, bajo el radicado No. 2020 – 433 por parte del abogado JOSE CAMILO JIMENEZ, quien actúa como apoderado de CAFÉ DEL EJE S.A.S.

7. Copia simple del escrito de excepciones previas radicado al interior del proceso de restitución de tenencia de inmueble arrendado promovido por DIPROYCO S.A.S. en contra de CAFÉ DEL EJE S.A.S. que se adelanta ante el Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, bajo el radicado No. 2020 – 433, documento suscrito por el abogado JOSE CAMILO JIMENEZ, quien actúa como apoderado de CAFÉ DEL EJE S.A.S.

De la señora juez, respetuosamente,



ANDREA DEL PILAR TORRES OCHOA.

C.C. No. 52.425.209 de Bogotá D.C.

T.P. No. 112.583 del C.S.J.

Apoderada judicial Diproyco S.A.S.